

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 167-07

QUE DECIDE SOBRE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL) Y ORANGE DOMINICANA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 105-07, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL SIETE (2007), “QUE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO TELEFONICO”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo de los **recursos de reconsideración** interpuestos en fecha 13 de julio de 2007 por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y en fecha 16 de julio de 2007, por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, contra la Resolución No. 105-07, dictada por este Consejo Directivo en fecha 12 de junio de 2007, “Que aprueba el Reglamento General del Servicio Telefónico”.

Antecedentes.-

1. En fecha doce (12) de junio del año dos mil siete (2007), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 105-07, la cual puso en vigencia el Reglamento General del Servicio Telefónico;
2. La Resolución No. 105-07, anteriormente indicada, fue publicada en el periódico “Listín Diario”, en la edición correspondiente al cinco (5) de julio de dos mil siete (2007);
3. En fecha trece (13) de julio de dos mil siete (2007), la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 105-07, en el cual concluye de la manera siguiente:

“Por las razones expuestas, **CODETEL** tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 105-07 del doce (12) de junio de 2007, publicada en fecha cinco (5) de julio de 2007, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley.

EN CUANTO AL FONDO:

DE MANERA PRINCIPAL:

Que, por las razones expuestas en el presente Recurso de Reconsideración, que demuestran la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, y la extralimitación de facultades en los casos puntualmente señalados, **INDOTEL** se pronuncie disponiendo:

SEGUNDO: MODIFICAR las definiciones de Servicios de Emergencia y Suspensión Injustificada incluidas en el Artículo 1° del Reglamento General de Servicio Telefónico.

TERCERO: MODIFICAR el Artículo 7 del Reglamento General de Servicio Telefónico, agregando el párrafo sugerido en el presente Recurso de Reconsideración.

CUARTO: MODIFICAR el Artículo 9 del Reglamento General de Servicio Telefónico, eliminando la disposición que sugiere la posibilidad de solicitar la no publicación en guía sin realizar pago alguno en caso que ello constituya un obstáculo o barrera para su decisión.

QUINTO: MODIFICAR el Artículo 10 del Reglamento General de Servicio Telefónico.

SEXTO: MODIFICAR los numerales 16.2, 16.4, 16.6, 16.9 y 16.10 del Artículo 16 del Reglamento General del Servicio Telefónico. -

SEPTIMO: MODIFICAR los numerales 17.1 y 17.4 del Reglamento General del Servicio Telefónico.

OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 29 del Reglamento General del Servicio Telefónico a los fines que el plazo para la implementación y entrada en vigencia del presente Reglamento, sea de un año a partir de la publicación del mismo en un medio de circulación nacional.

NOVENO: En el caso hipotético que nuestras propuestas de redacciones descritas anteriormente, no sean acogidas en su totalidad, **PONDERAR** los argumentos esgrimido en este Recurso de Reconsideración, a los fines de que se modifiquen de acuerdo a éstos los puntos controvertidos del Reglamento General del Servicio Telefónico aprobado mediante la Resolución No, 105-07 de fecha doce (12) de junio del año dos mil siete (2007) publicada en fecha cinco (5) de julio del año dos mil siete (2007)".

4. Por su parte, la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 105-07, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007), en el cual concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO (1º): DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

SEGUNDO (2º): En cuanto al fondo, RECONSIDERAR por los motivos citados y en los términos planteados en el cuerpo del presente, los artículos siguientes: El artículo 1 (definición de factura), 9.D, 9.G, 16.1, 16.5, 16.9.a, 16.4, 16.6, 17.4, 21.1, 21.2, 21.4 y 29 contenidos todos en la Resolución No. 105-07 de fecha 12 de junio de 2007, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Asimismo, DISPONER la publicación de las motivaciones de la Resolución No. 105-07 antes citada y OTORGAR en consecuencia un plazo para conocer las mismas y dar la oportunidad de ampliar el presente recurso en caso de ser necesario”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de dos recursos de reconsideración interpuestos por la **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, (en lo adelante, “**CODETEL**”), en fecha 13 de julio de 2007 y por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante, “**ORANGE**”) en fecha 16 de julio de 2007, contra la Resolución No. 105-07;

CONSIDERANDO: Que ambos recursos tienen por objeto obtener la modificación de algunas disposiciones del indicado Reglamento General del Servicio Telefónico;

CONSIDERANDO: Que, en apego al principio de economía procesal, derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos por un mismo acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, este Consejo Directivo ha decidido fusionar los **recursos de reconsideración** interpuestos en fechas 13 y 16 de julio de 2007, por las concesionarias **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, respectivamente, contra la Resolución No. 105-07, dictada por este organismo colegiado en fecha 12 de junio de 2007, “Que aprueba el Reglamento General del Servicio Telefónico”, en vista de la identidad de causa y objeto existente entre éstos;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante, “Ley”) establece que *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”*;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso de reconsideración interpuesto por **CODETEL** ha sido introducido en tiempo hábil por la recurrente; que el Reglamento fue publicado en fecha cinco (5) de julio de dos mil siete (2007) y el recurso de reconsideración fue depositado ante el **INDOTEL** en fecha trece (13) de julio del año dos mil siete (2007), por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el recurso de reconsideración de **ORANGE** ha sido interpuesto en tiempo hábil por las recurrentes, ya que el mismo fue depositado ante el **INDOTEL** en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil siete (2007);

CONSIDERANDO: Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las

decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque”¹;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; y
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto por **ORANGE**, su recurso de reconsideración se basa en las siguientes causas: a) falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa y b) evidente error de derecho, al fallar el **INDOTEL** en la forma que lo hizo;

CONSIDERANDO: Que en su escrito, **ORANGE** afirma que el **INDOTEL** ha incurrido en una falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa, al aprobar la Resolución No. 105-07 sin las justificaciones correspondientes sobre la aceptación o rechazo de los comentarios realizados por las prestadoras del servicio telefónico a la referida norma; que, asimismo, solicita un plazo adicional, con el objetivo de analizar las decisiones tomadas por el **INDOTEL** y considerar si es necesario ampliar o no el recurso depositado por ésta;

CONSIDERANDO: Que tal y como fue expuesto en las motivaciones de la Resolución No. 105-07, por razones de economía procesal, las observaciones realizadas por las concesionarias del servicio telefónico, junto con los comentarios del **INDOTEL**, serían dispuestas en un documento anexo a la Resolución final, el cual estaría disponible en la página Web de la institución; que conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 93.1, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas; que la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa que se imputa a este Consejo, supone que la resolución que se impugna por la vía del recurso de reconsideración carece de una exposición de los hechos que impide verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, al dictar su Resolución No. 105-07, este Consejo Directivo observó el mandato del artículo 93.1 de la ley, precedentemente copiado, ya que la indicada resolución consigna tanto la consulta como las respuestas dadas por el regulador a los comentarios originados por la misma; que, asimismo, el cuerpo de la resolución recurrida expone los fundamentos que sustentan la decisión del órgano regulador de aprobar, con el contenido expresado en esa

¹ Brewer - Carías, Allan R. “Principios del procedimiento administrativo en América Latina”. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307.

resolución, el Reglamento general del Servicio Telefónico, por lo que dicha decisión contiene los elementos necesarios para que la misma pueda ser examinada adecuadamente y sustentarse a sí misma;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, debe tenerse presente, al realizar su análisis del recurso en cuestión, que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 dispone en su artículo 93.2, en cuanto al proceso de consulta pública que precede a la aprobación de las normas de carácter general, como es, en la especie, el Reglamento al cual se refieren los recursos que ocupan nuestra atención; que las opiniones emitidas por los interesados no serán vinculantes para el órgano regulador; que, en este caso, el mandato se circunscribe a que quede constancia de la respuesta dada a las mismas por el **INDOTEL**, situación que ha ocurrido, mediante la publicación del citado resumen de comentarios en la página Web del **INDOTEL**, aún cuando dicha publicación no fuese simultánea con la publicación del texto reglamentario;

CONSIDERANDO: Que, resulta equivocado tipificar la aducida falta de publicación del **INDOTEL** de las citadas respuestas a las opiniones consultivas de las partes como “falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa”, toda vez que la ausencia de esta constancia, no significa que el órgano regulador haya distorsionado los hechos mismos del caso, sobre todo en un caso en que el Reglamento encuentra las motivaciones en su texto del porqué de cada modificación o cambio introducido; que, a tales fines, procede rechazar el primero de los medios de **ORANGE** por improcedente y mal fundado;

CONSIDERANDO: Que otro motivo de impugnación alegado por **ORANGE** es el “evidente error de derecho” de la resolución recurrida, por imputadas violaciones a los principios de Legitimidad y Razonabilidad;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las invocadas violaciones al principio de legitimidad, **ORANGE** señala en su recurso que algunos artículos del Reglamento violan el mismo, pues transgreden, a su juicio, el principio de relatividad de los contratos establecido en el artículo 1134 del Código Civil; que, en ese sentido, señala que el **INDOTEL** no tomó en cuenta tan importante principio al mantener como definición de usuario: “Persona física o jurídica que accede de forma eventual o continua, a un servicio telefónico en cualquier modalidad”, ya que tal cual se encuentra redactada dicha definición, cualquier persona que tenga acceso excepcionalmente a un servicio telefónico es considerada un usuario y tiene los mismos derechos que el usuario titular del servicio, lo que tipifica esa empresa como “irracional”; que, en el mismo sentido, el escrito de **ORANGE** indica que el Reglamento hace una “mezcolanza” entre el usuario y el usuario titular, y que aunque define ambos como dos figuras distintas, los derechos y las obligaciones establecidas en el Reglamento afectan a ambos, por lo que solicita eliminar la definición de “usuario” establecida en el Reglamento;

CONSIDERANDO: Que al respecto, es erróneo el contexto que **ORANGE** le da al artículo 1134 del Código Civil, ya que en el reglamento recurrido, el **INDOTEL** no ha irrespetado el principio de relatividad de las convenciones, el cual se encuentra regido por el artículo 1165 del Código Civil, al mantener como regla la libertad de negociación entre los usuarios y las prestadoras del servicio telefónico, que es aquello regido por el artículo 1134 del citado Código;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al carácter “irracional” que **ORANGE** imputa al hecho de que cualquier persona que tenga acceso excepcionalmente a un servicio telefónico sea considerada un usuario y tenga los mismos derechos que el usuario titular, el mismo resulta infundado, ya que constituye una verdad irrefutable que, en el momento en que una persona accede al servicio telefónico, se constituye en usuaria del mismo, independientemente de que

lo haga de manera esporádica o continua, extendiéndose sus derechos en torno al uso que haga del citado servicio; que, asimismo, resulta erróneo el plantear que el Reglamento mezcla y confunde los conceptos de “usuario” y “usuario titular”, ya que las definiciones brindadas por el Reglamento General del Servicio Telefónico persiguen, contrariamente a lo expuesto por **ORANGE**, esclarecer y delimitar los conceptos en cuestión; que, en cuanto al argumento de que el Reglamento equipara los derechos de ambas categorías de usuarios, este Consejo entiende que la interpretación de los artículos del Reglamento que establecen derechos a favor de los usuarios, deberá hacerse de una manera lógica y racional; partiendo de aquellos derechos que correspondan a uno u otro, según el uso dado al servicio demandado; que, así las cosas, el alcance de estos derechos y obligaciones estará delimitado, en su ejercicio e interpretación, en función del uso que haga el usuario de un determinado servicio;

CONSIDERANDO: Que otra de las disposiciones que, a juicio de **ORANGE**, atenta contra el principio de legitimidad, es la que se refiere a la obligación de establecer un intercepto al servicio de correo de voz, prevista en el artículo 16.6 del Reglamento; que, por tratarse de un tema planteado también por **CODETEL**, este Consejo procederá a evaluar el mismo más adelante en el cuerpo de esta decisión, a fin de ponderar todos los argumentos que le conciernen a la misma vez;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la violación al principio de razonabilidad que **ORANGE** imputa al Consejo Directivo en lo que concierne a la resolución recurrida, se alega que algunos artículos del reglamento atacado corren la suerte de la nulidad porque son irrazonables, pues a juicio de esa empresa, colocan a las prestadoras del servicio de telefonía en desventaja, frente a los usuarios;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, y con respecto al artículo 17.4 del Reglamento², **ORANGE** señala que de la lectura del precitado artículo se deduce que luego de la suspensión, la prestadora solamente tiene derecho de efectuar cargos por concepto de consumos reales no facturados y por cargos por mora; pero que, sin embargo, no contempla el derecho de la prestadora de cargar la renta fija, por concepto de poner a su disposición, de manera permanente y continua, el servicio telefónico contratado, por lo que un usuario pudiera, a su juicio, alegar que la prestadora no tiene el derecho de realizar dicho cargo, amparado en este artículo; que esa empresa solicita, en este sentido, que se incluya dentro de la redacción del artículo 17.4, el derecho de la prestadora de realizar cargos por concepto de la renta fija del servicio, durante la suspensión del mismo;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, mientras el servicio se encuentre suspendido por falta de pago, procede el cargo de la renta fija; que dicho cargo no procede, una vez realizada la cancelación del servicio telefónico, en la forma indicada en el artículo 17.4 del Reglamento; que, en este sentido, procede que en el dispositivo de la presente resolución se acoja el punto planteado por **ORANGE** en torno al mismo, a los fines de esclarecer que el cargo de la renta fija sí procede durante el período de la suspensión del servicio, no así con posterioridad a la cancelación; que, para mayor claridad de esta norma, este Consejo Directivo estima prudente introducir en el artículo 1 del Reglamento los conceptos de “suspensión” y “cancelación” del servicio telefónico, lo cual realizará en el dispositivo de esta decisión;

² Artículo 17.4: “Transcurridos treinta (30) días calendario de suspendido el servicio telefónico por falta de pago, la prestadora tendrá el derecho a cancelar la línea, sin que dicha medida implique renuncia alguna a su derecho de proceder, por los mecanismos legales correspondientes, al cobro de las sumas adeudadas por el usuario. Suspendido el servicio, la prestadora no podrá efectuar ningún cargo recurrente adicional al usuario, que no sean aquellos derivados de consumos reales no facturados o aquellos montos incurridos por éste por concepto de mora.”

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido, en cuanto al artículo 21, **ORANGE** señala que los derechos consignados a favor de los usuarios asociados a la interrupción temporal del servicio telefónico, la redacción final del Reglamento excluyó como causa eximente de responsabilidad los hechos de un tercero, lo cual resulta violatorio del régimen de responsabilidad civil de derecho común dominicano, y por lo tanto, compromete la legalidad del Reglamento; que el hecho de que el órgano regulador no haya incluido dicha afirmación, la misma resulta incluida por incorporación lateral, toda vez que tanto la ley como la Suprema Corte de Justicia ha establecido claramente cuáles son los hechos eximentes de responsabilidad, por lo que no resulta necesario que la observación de **ORANGE** esté directamente referenciada en el Reglamento, como tampoco lo tienen que estar aquellas disposiciones de carácter general y orden público que se imponen a las partes al momento de contratar; que, en este sentido, procede rechazar el referido pedimento por improcedente y mal fundado;

CONSIDERANDO: Que, finalmente, sobre la alegada violación al principio de razonabilidad, **ORANGE** señala en su escrito, en cuanto al artículo 21.4 del Reglamento, que: “La redacción del artículo precitado no resulta clara ya que no se especifica que (sic) pueda (sic) ser considerado como recurrente, (1, 2 ó 3 veces durante el transcurso de un mes), lo anterior afecta considerablemente los intereses de **ORANGE** y las demás prestadoras pues puede dar lugar a que los usuarios reclamen su derecho a crédito a la prestadora en casos en los que no aplica.”

CONSIDERANDO: Que en la especie, procederá, asimismo, la interpretación lógica y razonable de la norma, caso a caso, ya que el adjetivo “recurrente” se refiere a una situación que se repita, que vuelva a ocurrir o aparecer, especialmente después de un intervalo; que, en este sentido, este Consejo Directivo es de criterio que no ha incurrido en la violación al principio de razonabilidad que le ha sido imputada por **ORANGE**, en lo que concierne a la determinación de lo que se considera “recurrente” en el marco del artículo 21.4 del Reglamento, toda vez que el mismo resultará de la práctica diaria y la cotidianidad de las relaciones comerciales que está llamado a regir, por lo que también procede rechazar el presente pedimento, por improcedente y mal fundado;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto por **CODETEL**, su recurso de reconsideración tiene como causales la extralimitación de facultades por parte del órgano regulador, y la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;

CONSIDERANDO: Que, con respecto a los plazos establecidos en el Reglamento, **CODETEL** alega que el **INDOTEL** incurre en una extralimitación de facultades, limitando así la libertad de las prestadoras de imponer plazos menores o mayores a los que se establecen en el Reglamento; que, asimismo, alega que el **INDOTEL** insiste en imponer plazos para la suspensión y cancelación del servicio telefónico, cuestionando el fundamento que “obliga” a las Prestadoras a sujetarse a dichos plazos, que resultan, a su juicio, excesivos en cuanto a su duración y restrictivos de la libertad empresarial;

CONSIDERANDO: Que como resultado de los comentarios realizados por las prestadoras durante el proceso de Consulta Pública, el Consejo Directivo modificó la versión puesta en consulta pública, estableciendo dichos plazos en la versión final del Reglamento, con la intención de no obligar a las prestadoras a más de lo estrictamente necesario, estableciéndose plazos mínimos que están llamados a proteger los derechos de los usuarios del servicio telefónico; que, en tal sentido, en la versión final del Reglamento se procedió a disminuir los plazos para la suspensión de los servicios y para la cancelación de los mismos, lo cual beneficia claramente a las prestadoras y las protege ante riesgos de incobrabilidad; que

igualmente, y bajo el entendido de que dichos plazos pudieran variar a criterios de la prestadora y siempre en beneficio de los usuarios, los mismos fueron establecidos como **punto de referencia**, y una vez cumplidos los mismos, las prestadoras estarán en la libertad de ampliar o disminuir los mismos, siempre en beneficio de los usuarios³;

CONSIDERANDO: Que con respecto a los plazos de suspensión y cancelación del servicio y en el entendido de que las prestadoras han realizado diversos comentarios sobre el procedimiento a seguir para el reestablecimiento del mismo, luego de vencido el plazo de la suspensión; este Consejo entendió que, en efecto, el levantamiento de la suspensión puede ser realizado de forma automática, una vez vencido el plazo por el cual se solicitó la suspensión del servicio; que, finalmente, en lo que tiene que ver con el comentario relativo al plazo para la devolución de las rentas pagadas por adelantado, luego de la cancelación del servicio, este Consejo consideró prudente mantener el plazo de quince (15) días para la devolución de los montos, ya que no se encontró justificación para que las prestadoras permanezcan con dicho monto por un período mayor al establecido, toda vez que ello tipificaría un enriquecimiento ilícito en perjuicio del usuario;

CONSIDERANDO: Que otro de los puntos tratados por **CODETEL** en este mismo sentido, es el referente a los plazos puntuales para reflejar los consumos en las facturaciones mensuales, incluyendo los casos de *roaming*; que, en atención a los comentarios suscitados durante el proceso de consulta pública con relación a este punto, el Consejo Directivo decidió aumentar el plazo establecido originalmente por uno de noventa (90) días, para reflejar los consumos en las facturaciones mensuales en los casos de servicios de *roaming*; que cabe señalar que el **INDOTEL** no recibió pruebas por parte de las prestadoras que demostrasen de que en la práctica, el reflejar los consumos por concepto de *roaming* conlleva un tiempo superior al indicado plazo, por lo que procede mantener la decisión recurrida, en este sentido; que, en este sentido, mantener un plazo abierto por más de 90 días para que puedan ser facturados a los usuarios llamadas realizadas fuera de su zona de cobertura, tanto nacional como internacional, conlleva un ejercicio de ineficiencia y de incorrecta respuesta al servicio demandado por el usuario;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **CODETEL** alega que el **INDOTEL** extralimitó el ejercicio de las facultades que le son conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al incluir en la versión final del Reglamento, la obligación que tienen las empresas de **comunicar** al **INDOTEL**, cada seis (6) meses, los cambios de precios, señalando que el artículo 39 de la Ley establece la libertad tarifaria, que estipula que los precios son fijados libremente por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; que finalmente, alegan que dicha disposición luce como una extralimitación contraria a la simplificación administrativa, imponiendo cargas burocráticas y costos innecesarios a los administrados;

CONSIDERANDO: Que luego de ponderar todo lo antes expuesto, es evidente que al actuar en la manera en que lo ha hecho, el Consejo Directivo **INDOTEL** no ha sobrepasado las facultades que le son conferidas por la Ley, ni ha intentado bajo ningún motivo violentar el artículo 39 de la Ley, puesto que el **INDOTEL** no ha pretendido ni ha indicado que procederá a aprobar tarifas, sino que las prestadoras tienen la obligación de **comunicar** al **INDOTEL** los cambios de precios; que esto persigue, sencillamente, que el órgano regulador conozca los movimientos de precios en el mercado, algo que, por demás, es justo y conforme a la ley, y constituye una herramienta ideal para velar efectivamente por el cumplimiento de las

³ Así, por ejemplo, los plazos consignados en el Reglamento para la suspensión o cancelación del servicio pueden ser ampliados, mas nunca reducidos.

obligaciones que le establece la Ley No. 153-98 a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones; que, en tal virtud, procede que este Consejo Directivo rechace dicho medio avanzado por la recurrente por improcedente y mal fundado;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, **CODETEL** alega que el **INDOTEL** ha incurrido por segunda vez en una extralimitación de sus facultades, al imponer como una obligación la implementación del intercepto al servicio de correo de voz, a la vez que existe una confusión por el hecho de que hay otra norma regulatoria dictada por el **INDOTEL** que trata el mismo tema; que igualmente, **ORANGE** señala que el **INDOTEL** ha violentado el principio de la mínima regulación al incluir en el Reglamento las disposiciones relativas al intercepto de correo de voz, lo cual según alega debe ser la respuesta del mercado y no imposición del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que la Resolución del Consejo Directivo No. 124-04, “Que ordena medidas en torno al servicio de correo de voz ofrecido por las prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones”, estipula una serie de normas que deben cumplir las prestadoras, con relación a la implementación del correo de voz; que dicha norma y su implementación por las prestadoras ha resultado insuficiente para proteger a los usuarios de los servicios telefónicos, en especial los móviles, en torno al momento correcto de tasación de los mismos, una vez la persona a la que llaman no está disponible; que, la cantidad de quejas y decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados en torno al tema de llamadas facturadas y que van directo al correo de voz sin timbrar, fruto de congestiónamiento de las redes u otros inconvenientes técnicos, obligaron a este Consejo Directivo a reevaluar la vigencia de la indicada resolución e imponer, por la vía reglamentaria, un proceso más efectivo de protección a los consumidores de los servicios telefónicos, como lo constituye la implementación de un intercepto que le permita concluir la llamada antes de que la misma tenga como destino el casillero o buzón de voz del destinatario; que, de esta manera, aquel quien inicia la comunicación ejerce total control sobre ella y toda la decisión informada de acceder al servicio de buzón de voz y pagar por llamada completada;

CONSIDERANDO: Que, al actuar de la manera en que lo ha hecho, el órgano regulador no ha violentado las disposiciones legales vigentes en cuanto a la mínima regulación, toda vez que se trata de proteger efectivamente el uso de un servicio por parte de los usuarios, de manera que éstos no sean obligados a pagar por inconvenientes técnicos o de congestiónamiento de las redes, pero tampoco se ha excedido en sus facultades, toda vez que el mismo tiene la atribución legal de imponer condiciones razonables, como la que analizamos, a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, con la finalidad de salvaguardar y velar por los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones; que, en tal virtud, dichos medios merecen ser rechazados por improcedentes y mal fundados;

CONSIDERANDO: Que sobre el plazo estipulado en el Reglamento para su implementación, **CODETEL** alega que necesita un plazo de no menor de un (1) año, en caso de **INDOTEL** persistir en disposiciones que conlleven cambios de políticas actualmente existentes y adecuación o implementación de sistemas, que en muchos casos conllevan acuerdos previos con suplidores;

CONSIDERANDO: Que sobre este mismo punto, **ORANGE** solicita que el plazo de implementación del Reglamento, sea a partir del primero (1ro.) de enero de dos mil nueve (2009);

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que el Reglamento General del Servicio Telefónico no conlleva cambios de políticas radicalmente distintas a las realizadas en la práctica, cuyas diferencias pudieran ser perfectamente adecuadas en el plazo establecido en el Reglamento; que, en tal virtud, no procede la modificación del plazo originalmente dispuesto para la implementación del Reglamento General del Servicio Telefónico, aprobado mediante Resolución No. 105-07 de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que con respecto a las observaciones puntuales, específicamente en lo concerniente al artículo 1 del Reglamento, **CODETEL** sugiere una redacción para la “suspensión injustificada” del servicio; que en efecto, este Consejo Directivo concuerda con lo planteado por **CODETEL** sobre la necesidad de modificación del referido concepto, difiriendo de esa empresa respecto de la redacción particular propuesta; que, en este sentido, se dispondrá la modificación del concepto de “suspensión injustificada”, en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo a las demás observaciones puntuales sugeridas por **CODETEL** en las páginas 18 y siguientes del escrito contentivo de su recurso de reconsideración, este Consejo Directivo, luego de ponderar los mismos, ha estimado que estos no se corresponden con los causales de revocación establecidos en el artículo 97 de la Ley No. 153-98, sino que son propios del proceso de consulta pública que fue ya culminado al respecto; por lo que, en virtud del carácter no vinculante de las observaciones y de la potestad reglamentaria del órgano regulador, las mismas no serán acogidas en el cuerpo de esta decisión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 105-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha doce (12) del mes de junio de dos mil siete (2007), “Que aprueba el Reglamento General del Servicio Telefónico”.

VISTA: La Resolución No. 124-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de julio de 2004 “que ordena medidas en torno al servicio de correo de voz ofrecido por las prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones”

VISTO: El recurso de reconsideración depositado en el **INDOTEL** en fecha trece (13) de julio de dos mil siete (2007) por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, contra la Resolución No. 105-07, de fecha doce (12) del mes de junio de dos mil siete (2007);

VISTO: El recurso de reconsideración depositado en el **INDOTEL** en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007) por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contra la Resolución No. 105-07, de fecha doce (12) del mes de junio de dos mil siete (2007);

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, de oficio, la fusión de los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** en fecha 13 de julio de 2007 y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en fecha 16 de julio de 2007, contra la Resolución No. 105-07, dictada por este Consejo Directivo en fecha 12 de junio de 2007, por tener los mismos identidad de causa y objeto en torno a la decisión recurrida.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, los recursos de reconsideración incoados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en fechas 13 y 16 de julio de 2007, respectivamente, contra la Resolución No. 105-07, dictada por este Consejo Directivo en fecha 12 de junio de 2007, por haber sido intentados conforme a los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente, las conclusiones presentadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y **ORANGE DOMINICANA, C. POR A.** en sus respectivos recursos de reconsideración, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta resolución; y en consecuencia **MODIFICAR** los artículos 1 y 17.4 del Reglamento General del Servicio Telefónico, aprobado por la Resolución No. 105-07 del Consejo Directivo, para que, en lo adelante, se lean de la manera siguiente:

“Artículo 1. Definiciones.

Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y aquellas contenidas en otras normas reglamentarias puestas en vigencia por este órgano regulador. Adicionalmente se entenderá por:

[...]

Suspensión: Interrupción temporal del servicio, el cual puede ser propiciado por la prestadora ante la falta de pago de la facturación por parte del usuario y de acuerdo a los plazos establecidos en la presente norma. Durante esta etapa, el servicio telefónico objeto de la suspensión no tendrá la posibilidad de emisión de llamadas, sin embargo mantendrá habilitada la recepción de las mismas.

Igualmente, la suspensión puede darse a solicitud del usuario titular, en cuyo caso se deberá definir con éste si es una suspensión total, con la cual se eliminaría tanto la emisión como la recepción de llamadas durante el período de suspensión requerido por el usuario.

Suspensión Injustificada: Cualquier interrupción en el servicio telefónico propiciado por la prestadora sobre un servicio que no presente en su balance deuda en atraso.

Cancelación: Inhabilitación total del servicio telefónico, la cual podrá efectuarse por solicitud directa del usuario titular del servicio o directamente por la prestadora ante la falta de pago de la facturación por parte del usuario, llevando a cabo el procedimiento y los plazos establecidos en el presente reglamento. [...]”.

“Artículo 17. Derecho a Reconexión del Servicio

[...]

“17.4 Transcurridos treinta (30) días calendario de suspendido el servicio telefónico por falta de pago, la prestadora tendrá el derecho a cancelar la línea, sin que dicha medida implique renuncia alguna a su derecho de proceder, por los mecanismos legales correspondientes, al cobro de las sumas adeudadas por el usuario. Cancelado el servicio, la prestadora no podrá efectuar ningún cargo recurrente adicional al usuario, que no sean aquellos derivados de consumos reales no facturados o aquellos montos incurridos por éste por concepto de mora. [...]”

CUARTO: RATIFICAR en todas sus demás partes el Reglamento General del Servicio Telefónico, aprobado mediante la Resolución No. 105-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; y en consecuencia, **DEROGA** y **DEJA SIN EFECTO**, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento General de Servicio Telefónico, la Resolución No. 124-04 de fecha 30 de julio de 2004.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...

Aníbal Taveras

En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero

Miembro del Consejo Directivo

David Pérez Taveras

Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo